



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7268 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20151-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EUSEBIO AURELIO LOARTE BORJA
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO AURELIO LOARTE BORJA contra la Resolución Administrativa N° 349-2011/DISAIVLE/OEGDRRHH, del 2 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV Lima Este, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Administrativa N° 349-2011/DISAIVLE/OEGDRRHH, del 2 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV Lima Este, notificada el 31 de agosto de 2011, se autorizó el abono de S/.64.02 (Sesenta y cuatro y 02/100 Nuevos Soles) en favor de el señor EUSEBIO AURELIO LOARTE BORJA, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 13 de septiembre de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 349-2011/DISAIVLE/OEGDRRHH, alegando que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-919-PCM.
3. El 21 de septiembre de 2011, mediante Oficio N° 3119-2011-DG-OEGDRRHH-N°1799-DISA-IV-LE, la Dirección de Salud IV Lima Este, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicios

4. De conformidad con lo señalado en el numeral (i) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM² no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³.
5. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración mensual total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
6. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

² “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

³ “Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

7. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Respecto a la debida conducta procedimental

8. De conformidad con el artículo 29º del Reglamento del Tribunal⁵, se considera que existe temeridad procedimental, entre otros, cuando la autoridad sostiene ante el Tribunal una posición que contraviene los precedentes de observancia obligatoria establecidos por dicho colegiado.
9. En el presente caso, se aprecia que la señora RUTH N. VEGA CARREAZO quien en su calidad de entonces directora ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV Lima Este al emitir la Resolución Administrativa N° 349-2011/DISAIVLE/OEGDRRHH, del 2 de agosto de 2011, ha inobservado el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, al continuar disponiendo que el cálculo del subsidio por luto solicitado por la impugnante, se efectúe sobre la base de su remuneración total permanente; conducta que no se ajusta a derecho y que genera responsabilidad administrativa para el infractor.
10. Sobre el particular, en el artículo 30º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁶ se ha previsto que incurren en responsabilidad administrativa, previo

⁴ “Artículo 186º.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 29.- Temeridad procedimental

Actúa con temeridad procedimental:

(...)

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

(...)”.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

procedimiento administrativo disciplinario, quienes incumplan con los deberes de conducta procedimental o actúen con temeridad procedimental, trasgrediendo lo establecido en la Ley N° 27444 y en el Reglamento del Tribunal, respectivamente.

11. En tal sentido, esta Sala estima que se debe poner en conocimiento la conducta de la señora RUTH N. VEGA CARREAZO ex directora ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV Lima Este, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo dicha entidad cumplir con remitir los resultados del mismo al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° de su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO AURELIO LOARTE BORJA contra la Resolución Administrativa N° 349-2011/DISAIVLE/OEGDRRHH, del 2 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE para que, de corresponderle, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor EUSEBIO AURELIO LOARTE BORJA.

TERCERO.- EXHORTAR a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE para que en lo sucesivo dé cumplimiento al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y REQUERIR el inicio de procedimiento

“Artículo 30.- Responsabilidad por conducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

administrativo disciplinario contra la señora RUTH N. VEGA CARREAZO ex directora ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la citada entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a el señor EUSEBIO AURELIO LOARTE BORJA y a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL